



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**PRESIDENT PETROLEUM S.A. C/ HELMERICH & PAYNE (ARGENTINA)**  
**DRILLING CO. Y OTRO S/PRUEBA ANTICIPADA**  
**EXPEDIENTE COM N° 1219/2017           AL**

Buenos Aires, 13 de julio de 2017.

**Y Vistos:**

1. Viene apelado subsidiariamente por la accionante, el pronunciamiento de fs. 546/547 -mantenido en fs. 554- mediante el cual el magistrado de grado rechazó la prueba anticipada solicitada y se declaró incompetente para entender en estos actuados.

Juzgó el *a quo* que en la especie las partes pactaron la jurisdicción exclusiva del tribunal arbitral y que previo a disponer la prueba anticipada que se solicita, deberá dicho tribunal expedirse acerca de la controversia entre la actora y H&P, en el sentido de si corresponde o no proceder a la destrucción del drill pipe para determinar las causas de su rotura.

2. El memorial de agravios corre en fs. 548/553.

De su lado, la Sra. Fiscal General ante esta Cámara emitió dictamen en fs. 559/560.

3. En primer lugar, estima este Tribunal que resultó inconducente la declaración de incompetencia decidida por el *a quo*, en tanto aun cuando las partes hubieren pactado la jurisdicción arbitral -circunstancia aquí cuestionada por la actora respecto de la codemandada WTF; v. fs. 544-, el CCyCN: 1655 igualmente habilita a las partes a solicitar al juez la adopción de medidas cautelares y en su caso de diligencias preliminares, sin que ello se considere renuncia al arbitraje ni incumplimiento del compromiso.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

A partir de allí, es que la declaración de incompetencia ha de ser revocada.

4. Decidido lo anterior, corresponde entonces dar tratamiento a la cuestión de fondo planteada relacionada con la procedencia -o no- de la medida pedida.

Acerca de ello, cabe referir que la prueba anticipada constituye un modo excepcional de producir prueba *ante tempus*. Su naturaleza es de carácter conservatorio y su finalidad tuitiva en relación a una probanza que se considera trascendente para el proceso. De ahí que esa finalidad protectoria haga acercar los conceptos de prueba anticipada y medida cautelar (cfr. Arazi-Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2007, T° II, pág. 136).

De su lado, las diligencias preliminares son actos procesales previos a la iniciación del juicio, cuyo objeto es brindar a quien las solicita, elementos indispensables para que el proceso quede, desde el comienzo, regularmente constituido con datos que no podrían ser obtenidos sin la intervención jurisdiccional. Pero como importa una excepción en el trámite normal del proceso, la ley exige que el peticionante demuestre la necesidad de su procedencia para evitar un despliegue inútil de actividad jurisdiccional (Cpr. 323; Colombo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. III, pág. 91 y sgtes.).

Si bien en el caso la promotora pretende, justamente, la producción de cierta pericia técnica de la columna denominada “drill pipe” que se habría fracturado en oportunidad de la perforación del pozo señalado en el escrito inicial; lo concreto es que su solicitud se dirige más bien a determinar las causas de tal episodio a fin de deslindar las responsabilidades

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

que le pudieran caber a las eventuales demandadas y, de ese modo, entablar una demanda eficaz.

En definitiva, se pretende a través de la producción de tal pericia, obtener elementos de información necesarios para el inicio de la futura demanda, siendo menester para ello la realización del mentado test destructivo a través del cual se determinaría si la herramienta en cuestión presentaba una falla de origen u oculta por la cual se hubiera producido su factura o, si la misma tuvo origen en una causa diversa.

Así planteada la cuestión, dentro del marco de provisionalidad con sujeción al cual es aprehensible toda petición de estas características y a partir de lo que *prima facie* surge de la documentación acompañada -v. gr. el estudio realizado por la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Mendoza, obrante en copia en fs. 288 y ss. (Anexo VI) y el intercambio epistolar habido entre las partes- aparece razonable la motivación de la demandante sobre la necesidad de obtener una medida como la de la especie con el claro propósito de determinar las causas de la factura del “drill pipe” y así, en su caso, entablar una demanda adecuada.

En concordancia con lo dicho, no resulta suficiente a criterio de los suscriptos el resguardo o preservación de la columna de perforación en su estado actual como parece proponer H&P en la carta agregada en fs. 329/331 de modo que pueda servir como prueba física válida en caso de que esta controversia sea sometida a arbitraje, en tanto ello no satisface el objetivo que aquí se pretende con la medida -ya dicho con anterioridad- y conllevaría a imponer a la aquí peticionante a aventurarse a entablar una demanda desconociendo la plataforma fáctica sobre la cual sostener la apoyatura jurídica.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

En el marco dispuesto, la medida pretendida por la apelante será admitida en tanto no se advierte que con su producción se cause agravio a la contraparte, máxime cuando -a tenor de las manifestaciones vertidas por la actora- el “drille pipe” no podrá ser utilizado nuevamente con motivo de su fractura siendo imposible su reparación.

Más, a fin de no comprometer los principios de igualdad, bilateralidad y defensa en juicio, la prueba en cuestión habrá de llevarse a cabo con previa citación de las demandadas, teniendo en cuenta además, la particularidad de la pericia de que se trata, la cual provocará la destrucción de la herramienta.

5. Por lo expuesto y a modo de asegurar el mandato constitucional que otorga a los particulares el derecho a obtener una respuesta expedita por parte del órgano jurisdiccional (conf. 14 y 43 C.N.), no apreciándose otra alternativa que la ocurrencia a la vía del art. 323 CPCC, se resuelve:

Estimar el recurso de apelación deducido y, por ende, y admitir la medida solicitada consistente en el test destructivo del “drille pipe” con el objeto de conocer las causas de su fractura.

La diligencia deberá cumplirse mediante la designación de un perito o de una institución especializada en el tema que deberán proponer la partes de común acuerdo; caso contrario, deberá el a quo designar a cargo de quién estará la producción de la misma.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

**Alejandra N. Tevez**

**Rafael F. Barreiro**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO OFICIAL

*Fecha de firma: 13/07/2017*

*Alta en sistema: 14/07/2017*

*Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#29371523#179166707#20170712132551134